



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA. N. DE S.
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOCHALEMA**

Bochalema, Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declarativo Especial Deslinde y Amojonamiento.
Rad. No. 54 099 40 89 001- 2021-00108-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de deslinde y amojonamiento, instaurada por la señora SILVIA JULIANA JACOME ALVAREZ mediante apoderado judicial, contra EDUARDO VELEZ CONTRERAS Y RAMON ANTONIO VELEZ CONTRERAS, para decidir sobre su admisión.

A ello se procedería, si el despacho no observara que la demanda impetrada presenta algunas falencias que a continuación se relacionan:

1º. Tratándose la presente demanda de deslinde y amojonamiento, en el poder otorgado por la demandante puede advertirse el asunto no está determinado y claramente identificado. Si bien se otorgaron, entre otras facultades, el iniciar y terminar procesos respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 272-43016, sin más datos de identificación, no se faculta expresamente para iniciar la acción objeto del presente proceso y en contra de los demandados EDUARDO VELEZ CONTRERAS y RAMON ANTONIO VELEZ CONTRERAS, contraviniéndose las exigencias del art. 74 del C.G.P., que se prescribe: *“(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”*. En consecuentemente deberá la parte actora subsanar tal falencia para ejercer el derecho de postulación debidamente, aportando nuevo poder.

2º. En el libelo demandatorio se omitió dar cumplimiento al requisito prescrito en el numeral 2º del art. 82 del C.G.P., al no indicarse el domicilio de cada uno de los demandados, indispensable para dar aplicación al numeral 1º del artículo 28 ibídem, que prescribe: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”*.

3º. En el libelo demandatorio se plasmó el correo electrónico de los demandados para recibir notificaciones. En este caso se omite dar cumplimiento al inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020 que señala: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Sobre este aspecto se guardó silencio.

4º. De otra parte, el artículo 621 del C.G.P. modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prescribe: *“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los **procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (...)”* *Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso*. (Negritas fuera de texto).

En lo atinente a la medida cautelar, consistente en la inscripción de la demanda, el artículo 592 del C.G.P. reza: *“Inscripción de la demanda en otros procesos. En los procesos de pertenencia, **deslinde y amojonamiento**, servidumbre, expropiaciones y división de bienes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado (...)*”. Negrilla fuera de texto.

Se colige entonces que, en los procesos declarativos, (deslinde y amojonamiento), la inscripción de la demanda, su decreto es de carácter oficioso, por tanto no facultativa y/o al arbitrio de la parte actora proponerla como medida cautelar para omitir cargas procesales que la ley tiene previstas.

Tratándose el presente de un proceso declarativo, y siendo el asunto allí ventilado susceptible de conciliación, observa este estrado judicial, no se allegó la conciliación extrajudicial en derecho, según lo indica la norma precedente que rige esta materia.

Todo lo anterior da lugar a su inadmisión conforme lo prescrito por los numerales 1, 2, y 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, acorde con lo previsto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma, allegando los ejemplares necesarios para traslado y archivo.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de deslinde y amojonamiento de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de éste proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, allegando los ejemplares necesarios de la misma para traslado y archivo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado con el libelo demandatorio.

N O T I F I Q U E S E:

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Bochalema, Hoy **12 de octubre de 2021**, a las 7:00 A.M.
se notificó el auto anterior por anotación en estado **N. 81**
El Secretario
JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Firmado Por:

**Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4095a1d2f783e28a40468dd190014d875bf061062287f5d7541f2aabb551d11a**
Documento generado en 11/10/2021 05:20:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>